

CONVENIO DE COOPERACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL Y BIENESTAR, DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA Y EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar (INSSBI) y el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en adelante denominados "las Partes",

ANIMADOS por el deseo de fortalecer los tradicionales vínculos de amistad que existen entre las Partes, a través de una cooperación más amplia que coadyuve a garantizar el derecho humano a la salud, a la protección de los medios de subsistencia y al otorgamiento de los servicios sociales necesarios para el bienestar de sus respectivas comunidades, y

TOMANDO EN CUENTA las disposiciones del Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito el 28 de octubre de 1983 y el espíritu del Acuerdo General de Cooperación entre los Gobiernos de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, celebrado el 11 de enero de 1991;

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1

El objetivo del presente Convenio es incrementar la cooperación entre las Partes en las diferentes áreas que correspondan a sus respectivos sistemas de seguridad social.

ARTICULO 2

La cooperación a que se refiere el Artículo 1 se llevará a cabo en los siguientes ámbitos:

- a) intercambio de expertos y técnicos en todas aquellas áreas de la salud y de la seguridad social que las Partes consideren de su interés;
- b) intercambio de información y experiencias en el campo de la estadística;
- c) fomento del intercambio de datos y material informativo en materia de salud en el trabajo, higiene y seguridad, así como prevención de accidentes y enfermedades profesionales;

- d) intercambio de información, conocimientos y experiencias en materia de bienestar social, cultural y deportiva; y
- e) otros que las Partes pudieran acordar.

ARTICULO 3

El personal comisionado por cada una de las Partes, continuará bajo su dirección y dependencia manteniendo su relación laboral con la institución a la que pertenezca, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la otra, a la que en ningún caso se considerará como patrón sustituto.

Las Partes se asegurarán de que sus expertos y técnicos que participen en las acciones previstas en este Convenio, cuenten con seguro médico, de daños personales y de vida, a efecto de que, en caso de siniestro resultante del desarrollo del Convenio que amerite reparación del daño o indemnización, sea cubierto por la institución de seguros de la cual dependa el asegurado.

Si los daños al personal o a la propiedad de cualquiera de las Partes se deben a negligencia grave o conducta dolosa del personal de la otra Parte, esta última indemnizará a la primera por los daños sufridos.

ARTICULO 4

Las Partes, de común acuerdo, desarrollarán programas y proyectos específicos para la implementación de las acciones de cooperación previstas en el presente Convenio.

ARTICULO 5

Las Partes se comprometen a sufragar por cuenta propia, y sujeto a la disponibilidad de fondos, los gastos derivados de su participación en las acciones de cooperación previstas en el presente Convenio, a menos que para casos específicos se acuerde de otra forma.

ARTICULO 6

Las Partes, a través de sus respectivas áreas de Asuntos Internacionales, formularán, instrumentarán, supervisarán y valorarán los programas Y proyectos de su interés, mismos que deberán ser suscritos por los representantes de dichas áreas y que formarán parte integral del presente Convenio.

ARTICULO 7

Las Partes deberán informar de los avances obtenidos en la aplicación del presente Convenio a la Comisión Mixta de Cooperación Nicaragua-México, establecida en el Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, del 28 de octubre de 1983.

ARTICULO 8

El presente Convenio deja sin efectos las disposiciones del Convenio de Cooperación en Materia de Seguridad Social entre el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar Y el Instituto Mexicano del Seguro Social, suscrito el 29 de noviembre de 1984.

ARTICULO 9

El presente Convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha de su firma y tendrá una duración de dos años, prorrogable por acuerdo escrito entre las Partes, previa valoración de los resultados, por períodos iguales.

El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado a través de comunicaciones escritas, en las que se especifique la fecha de entrada en vigor de dichas modificaciones.

Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, dar por terminado el presente Convenio, mediante comunicación escrita dirigida a la otra, con 90 días de anticipación.

La terminación del presente Convenio no afectará la conclusión de los proyectos y programas que hubieren sido formalizados durante su vigencia.

Hecho en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los trece días del mes de febrero del año de mil novecientos noventa y tres, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.